

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01033 00
Demandante: ALFREDO SANTIAGO GARCIA OROZCO.
Demandado: JEISSON EDUARDO MARROQUIN CRUZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **ALFREDO SANTIAGO GARCIA OROZCO**, actuando mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **JEISSON EDUARDO MARROQUIN CRUZ**, a fin que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"1. Por lo tanto, solicito a su despacho se libre mandamiento de pago del capital relativo a este título valor 06 por un valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12`000.000 monto que se hizo exigible desde el día 31 de junio de 2021.

2. Se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes, desde el día 31 de octubre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la súper intendencia Financiera. Y hasta el día 31 de junio de 2021.

3. Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, desde el día 31 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada por la súper intendencia Financiera.

4. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso". (sic)

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética, se obtuvo el siguiente resultado:

Concepto	Total
Capital	\$ 12'000.000,00
Int Corrientes	\$ 1'277.364,00
Int mora	\$ 8'055.930,00
Total	\$ 21'333.294,00

La anterior suma no supera los 40 SMLMV previstos en la norma indicada como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los

Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2f74523306832d6f257e91d734f5d97bc455e18d4c2f41d91f5472f4986dcd**

Documento generado en 25/09/2023 09:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>